

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° 059 -2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 02 FEB. 2023

**VISTOS:**

El Informe Legal N°05-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 17 de enero de 2023, Escrito, de fecha 28 de diciembre del 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe.

Mediante Escrito, de fecha 28 de setiembre de 2022, la administrada Marilú Natali Lluncor Díaz, solicita reconocimiento, reintegro, cálculo, pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que no se han cumplido con cancelarle conforme a la normatividad vigente durante el periodo de enero de 1999 a diciembre de 2021.

De conformidad al artículo 117° del TUO de LPAG, cualquier administrado tiene derecho a promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualquier entidad, siendo un derecho que implica la obtención de respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Asimismo, según lo estipulado en el artículo 39° del TUO de la LPAG, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Mediante Informe legal N° 05-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ de fecha 17 de enero del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento respecto a la solicitud formulada por la administrada Marilú Natali Lluncor Díaz, realizando análisis punto por punto acerca de cada pedido;

Que, las asignaciones de movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones a lo largo del tiempo como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro y del inti al nuevo sol) no obstante el monto vigente para el pago de esta asignación, se encuentra establecida en el Decreto Supremo N° 264-90-EF y a la actualidad dicho monto de asignación asciende al monto de CINCO Y 00/100 SOLES mensuales (S/ 5.00 Soles) por efecto del cambio de moneda siendo el caso a la fecha dicha pretensión se viene otorgando a favor de la administrada en forma continua y permanente conforme se desprende de sus boletas de pago adjuntas se evidencia que recibe asignación de movilidad y refrigerio, conforme a la normativa vigente. Los montos que según su equivalencia equivalen a S/ 5.00 soles mensuales conforme se desprenden del Art. 3° de la Ley N° 25295, en consecuencia, dicho concepto se viene pagando de forma mensual conforme se encuentra en su boleta de pago como refrigerio y movilidad de acuerdo a la moneda actual, y no de forma diaria como pretende la administrada.



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° 059 -2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 02 FEB. 2023

Que, en lo referente a la solicitud por concepto de Bonificación Personal según el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que, la bonificación diferencial se otorga a razón del 5% del Haber Básico por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios dicho ello a efectos de realizar el cálculo correspondiente, la bonificación personal corresponde por la antigüedad en el servicio se otorga cada quinquenio sin exceder el máximo de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor, es decir cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente, al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral. Por lo que, en el caso nos ocupa materia del presente informe, se considera que no le corresponde a la administrada, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado desde el año 2004, teniendo en cuenta que, a la servidora se le viene pagando dicha bonificación tal como consta en sus boletas de pago.

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 12° establece que, las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado desarrollando la Bonificación Especial en los siguientes términos:

*"...hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:*

- a) Funcionarios y Directivos 35%
- b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%.

*(...) Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo, y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público (...)"*

Que, el Informe N° 524-2012-SERVIR/SGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisa que, la estructura de pago del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la base de cálculo para los beneficios de dicho régimen indicando que la Bonificación Especial establecida en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no constituye un concepto dentro del marco normativo del Decreto Legislativo N° 276, y en cuanto al cálculo de la citada bonificación, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios que tengan como base la remuneración se calcula sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiado, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, notificación personal y el beneficio vacacional y ciertas modalidades de la bonificación diferencial. De conformidad con el literal a) del artículo 8° de la acotada norma, la remuneración total permanente comprende los siguientes rubros: *"remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad"*, advirtiendo que no existe una norma de igual jerarquía que establezca expresamente que la Bonificación especial prevista en el D.S. 051-91-PCM, sea cálculo de la bonificación materia de análisis solicitada por la administrada, resulta aplicable la remuneración total permanente, conforme se desprende del monto que se le viene abonando de acuerdo a su boleta de pago conforme a la normativa vigente.

Que, para la petición del Reajuste de Remuneraciones del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, es pertinente tener en cuenta que, mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, se alargó la bonificación Especial en favor de los servidores públicos a partir del 01 de noviembre de 1996, con el Decreto de Urgencia N° 073-97, se alargó bonificación especial a partir del 01 de agosto de 1997, y con el Decreto de Urgencia



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° **059** 2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 02 FEB 2023

N° 011-99, se otorgó Bonificación especial a partir del 1 de abril de 1999; por consiguiente, las bonificaciones especiales fueron otorgadas entre los años 1996, 1997 y 1999; entre tanto, la remuneración básica alargada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2001, así mismo tomando en cuenta lo establecido en la Casación N° 335-2010-CUSCO, de fecha 26 de julio de 2012, no es legal efectuar el reajuste de las Bonificaciones Especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 tomando como referencia la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001, otorgada en setiembre de 2001, por lo que resulta improcedente reajustar las bonificaciones especiales utilizando la remuneración otorgada con posterioridad mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001. Sobre el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001, se advierte que la precisión efectuada en el artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste, en tal sentido que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y cualquier otra retribución que se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, careciendo de sustento legal esta pretensión.

Que, sobre el pedido de Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 el artículo 1° prescribe que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVO SOLES (S/. 300.00)"; sin embargo, es importante precisar que, el monto del Ingreso Total Permanente (ITP) establecido en el artículo 1° del referido dispositivo legal, no constituye un concepto distinto a los demás conceptos remunerativos que se consignan en la planilla de pago de haberes y en la boleta de pago; por ende, la suma de S/. 300.00, no constituye un incremento adicional a los precitados conceptos, sino como se precisó, el monto mínimo del ITP. Respecto al pago de la bonificación dispuesta en el artículo 1° del D.U. N° 037-94, el Tribunal del Servicio Civil, al emitir la Resolución N° 10365-2012-SERVIR-TSC-Primera Sala, de fecha 18 de diciembre de 2012, concluyó que, el Ingreso Total Permanente (definido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697) y Remuneración Total Permanente (definida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), no son conceptos análogos ni equivalentes sino que se refieren a supuestos distintos entre sí, guardando una relación de continente a contenido; por lo que, a fin de determinar si al administrado le corresponde la aplicación del artículo 1° del indicado decreto de urgencia, corresponde examinar si su ingreso permanente (cantidades totales) superan o no, la cantidad de S/ 300.00 soles, esto quiere decir que, el examen debe efectuarse en relación al monto total percibido por este, y no en relación a un concepto específico contenido como parte de sus ingresos. De lo antes indicado se desprende que, la servidora viene percibiendo por este concepto un ingreso por un monto variable, a pesar de que su ingreso total permanente supera el monto de S/ 300.00, por consiguiente, se le viene abonando de acuerdo a ley conforme a su boleta de pago que adjunta al expediente, en consecuencia, su pretensión debe ser desestimado, ya que no se aprecia incumplimiento por parte de la Dirección Regional de Amazonas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del D.U. 037-94, es más que de acuerdo al literal b) del artículo 5°, NO es base de cálculo para reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquiera otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, por ende no corresponde el reintegro por dicho concepto.

Que, se emitió el Decreto Supremo N°235-87-EF, el cual fija a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y los servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión que, laboral real y efectivamente en el ámbito de las microregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° 059 -2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 02 FEB. 2023

PCM y ampliatorias, así como las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones sociopolíticas, en las que se ejecutan Programas Micro regionales de Desarrollo.

Que, mediante artículo 1° del Decreto Supremo N° 235-87-EF, se fijó a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión que, laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones sociopolíticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo; habiéndose precisado en el artículo 2° que, la Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión, a los siguientes porcentajes: Altitud (Hasta 35%): Descentralización (35%) y Riesgo (30%).

Que, sobre el particular, se debe señalar que, la administrada pretende se actualicen los montos de pago que fueran otorgados bajo un contexto de ejecución de Programas de Desarrollo Micro-Regional, así como en zonas declaradas en Estado de Emergencia; contexto socio político que, actualmente no se evidencia, toda vez que desde el 18 de noviembre de 2002, fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la actualidad no existe la connotación de las "Microrregiones", estando a las normas expuestas, en el caso en concreto se debe verificar si la servidora acredita la bonificación en algunos de los supuestos antes mencionados (descentralización, altitud y riesgo) a fin de otorgar la bonificación diferencial para compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276, precisando que, dada la emisión del Decreto Supremo N° 235-87-EF (04 de diciembre de 1987) y la fecha de presentación de su pretensión es el 24 de febrero de 2023, se determina que, la acción para reclamar la bonificación diferencial dispuesta, habría prescrito, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, prescribe, salvo disposición diversa de la ley, a los diez años, la acción personal (...) puesto que, el plazo de prescripción se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cese del impedimento para su ejercicio, tal como lo ha determinado en el numeral iii) del fundamento jurídico 30 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, fundamento jurídico que fue establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria, en tal sentido, estando a que la administrada, pretende ejercitar una acción después de más de 20 años, el extremo peticionado debe ser desestimado.

Finalmente, se debe precisar que, de acuerdo a la Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en su Art. 4°, inc. 4.2, se señala que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"; precepto normativo que confirma la existencia de prohibición legal respecto a cualquier petición como la planteada por la apelante, en tal sentido, la solicitud de la administrada debe ser declarada improcedente.

Que, sobre el reconocimiento, reintegro, calculo, pago de devengado e intereses legales, que no se han cumplido con cancelar a la servidora solicitante, resulta de aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de presupuesto del Sector Público para al Año Fiscal 2023, que establece:



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° **059**-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, **02 FEB. 2023**

*"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".*

Que, con respecto al Pago de Devengados e Intereses Legales, se tiene que, estando a que las pretensiones principales solicitadas por la administrada han sido desestimadas por las razones expuestas, en consecuencia, no corresponde estimar el pago de devengados ni resulta amparable el pago por intereses legales, debiendo declararse improcedente.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°062-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 09 de Enero de 2023 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **MARILÚ NATALI LLUNCOR DIAZ** sobre reconocimiento, reintegro, cálculo, pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que no se han cumplido con cancelarme conforme a la normativa vigente durante el periodo de enero de 1999 a diciembre de 2021; en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa del presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente a **MARILÚ NATALI LLUNCOR DIAZ**, para que en el ejercicio de sus derechos ejerza las acciones que estime pertinentes y a las instancias internas de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**

Distribución  
G.R.A.- G.R.D.S.  
OEA/DIRESA  
OAJ/DIRESA  
OGRRH/DIRESA  
OC/DIRESA  
OIT/DIRESA  
INTERESADA  
Archivo

WTR/D.E.DIRESA  
RISVD.OAJ.DIRESA



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS

DR. WALTER TRINOSO FÓJAS  
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD  
02 FEB. 2023